



Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
103-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 10 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 77-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 192-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 19 de diciembre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a COLEGIOS PERUANOS S.A., con RUC N° 20510713363, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 193-2020-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 17 de febrero de 2020 se notificó la fiscalización y solicitó información a la administrada, habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 10 de marzo de 2020 (Hoja de Trámite N° 16070-2020MSC)⁴.
3. Mediante Proveído del 27 de abril de 2020⁵, se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, el mismo que se contará a partir del 29 de abril de 2020.

¹ Folios 325 a 363

² Folio 003

³ Folios 025 a 026

⁴ Folios 028 a 077

⁵ Folio 078

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁶ del 01 de julio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 1209-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 17 de noviembre de 2020.
5. Mediante Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ del 09 de abril de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de usuarios del sitio web y libro de reclamaciones. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 297-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ el 14 de abril de 2021.

6. Por escrito presentado el 07 de mayo de 2021 (2021USC-533917)¹⁰ la administrada presentó documentación.
7. Mediante Informe N° 077-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

⁶ Folios 079 a 085

⁷ Folio 094

⁸ Folios 133 a 151

⁹ Folios 152 a 153

¹⁰ Folios 155 a 295

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro coma trece (4.13) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma cero (3,00) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- iii) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, se recomienda aplicar el eximente estipulado en el numeral f), inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- iv) Respecto al cargo acotado en el Hecho Imputado N° 04, se recomienda aplicar el eximente estipulado en el numeral f), inciso 1, del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Además, declaró la confidencialidad de la documentación presentada por Colegios Peruanos S.A. el 7 de mayo de 2021, que obra en el "Anexo G" de foja 249 a 272 del expediente, dado que se trata de información declarada por ley como reservada.

8. Mediante Resolución Directoral N° 121-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ del 22 de junio de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante Cédula de notificación N° 497-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹².
9. Por escrito presentado el 08 de julio de 2021 (2021USC-864929)¹³ la administrada presentó documentación.
10. Por escrito presentado el 13 de diciembre de 2021 (000338571-)¹⁴ la administrada presentó documentación.
11. El 13 de diciembre de 2021 se realizó de forma virtual el informe oral solicitado por la administrada.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹¹ Folios 364 a 369

¹² Folios 370 a 373

¹³ Folios 375 a 383

¹⁴ Folios 393 a 398

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

13. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

14. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁵.
15. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁶.
16. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

17. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

¹⁵ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁶ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

17.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- i) (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
- iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web" y "libro de reclamaciones". Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

17.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

17.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

18. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...).

19. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

20. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
21. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
22. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Segunda cuestión previa: Sobre caducidad del procedimiento sancionador

23. En su escrito del 13 de diciembre de 2021 (folio 393 a 398), la administrada solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador por caducidad, basando su argumentación en que, a la fecha de presentación del escrito, esta Dirección no ha resuelto este procedimiento dentro del plazo de 20 días dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP.
24. Al respecto, el artículo 259 de la LPAG establece la figura de la caducidad:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

25. Del artículo transcrito, se desprende que la administración tiene el plazo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, plazo que es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.
26. De la misma forma, establece que la caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
27. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 068-2021-JUSIDGTAIPD-DFI del 09 de abril de 2021 (folios 133 a 151), que realiza la imputación de cargos, fue notificada a la administrada el 14 de abril de 2021 (Folio 153).
28. Entonces, considerando el plazo establecido por el artículo 259 de la LPAG, corresponde que se emita pronunciamiento hasta el 14 de enero de 2022.
29. Siendo así, todavía no han transcurrido los 9 meses que establece la norma para que se configure la figura de la caducidad, por lo cual, no corresponde la aplicación de la mencionada figura jurídica.
30. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que un eventual incumplimiento del plazo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP o el artículo 24 del TUO de la LPAG no es sancionado con nulidad¹⁸.

¹⁸ **Artículo 151.- Efectos del vencimiento del plazo**

(...)

151.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

31. En ese sentido, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

32. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

33. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11¹⁹ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

34. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

VII. Tercera cuestión previa: el concurso de infracciones

35. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

(...)

¹⁹ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones. - *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.*

36. Según lo transcrito, la administración tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello necesariamente deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción, como bien señala Morón²⁰, sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.
37. En el presente caso, se verifica que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada estaría utilizando los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio (específicamente mediante los formularios "Admisión 2021" (folio 114), "Lista de espera" (folios 116 y 117), "Regístrate - Registro del apoderado" (folio 107), "Se parte de Innova Schools" (folio 97), "Innova bot" (folio 120), "Api de WhatsApp" (folio 113), "Postula para docente" (folio 118) y "Postula para administrado" (folio 119)); sin obtener válidamente el consentimiento.
38. Por su parte, la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, señala que la administrada realizaría tratamiento de datos personales de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "Innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
39. Entonces, la señalada omisión de información afecta a más de una norma jurídica, al incumplirse dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado tras la finalidad del uso del documento (que no requiere consentimiento) como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.
40. Al respecto, es necesario señalar que el derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que, incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los factores mencionados en dicho artículo,

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo segunda edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2017, tomo II, p. 430.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito, por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

41. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).
42. En tal sentido, esta dirección considera que, si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

43. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.
44. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención informada del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de usuarios mediante los formularios del sitio web, tal hecho no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento, sin que ello implique no efectuar el análisis correspondiente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "Innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

45. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
46. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

47. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
48. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
50. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
51. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

52. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

53. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
54. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
55. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
56. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

57. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
58. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
59. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

60. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar *"impedir o dificultar la consecución de un propósito"*. En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
61. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
62. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
63. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
64. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 133 a 151) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
65. A saber, en relación a realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios, la DFI imputó:

d) En las actuaciones de fiscalización a través del Informe Técnico n.º 280-2019-DFI-ETG (f. 5 y 6), se constató que la administrada recopila datos personales de los usuarios del sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2020" (f. 10), "Hoja de reclamación" (f. 11), "Visitas" (f. 12 y 13), "Admisión online 2020" (f. 14), "Búscate vacante" (f. 15), "Postula para docente" (f. 16) y el formulario denominado "Postula para administrado" (f. 17); lo cual fue

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

corroborado por el analista legal de fiscalización de la DFI, a través del Informe de Fiscalización n.° 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 83) del 1 de julio de 2020, concluyendo que la administrada realiza tratamiento de datos personales mediante los referidos formularios, cuyo documento de política de privacidad no cumple con informar a los usuarios del sitio web lo señalado en el artículo 18° de la LPDP.

e) Para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido a ingresar al sitio web www.innovaschools.edu.pe, verificando que la administrada continúa recopilando datos personales mediante los formularios descritos en el párrafo anterior, excepto mediante el formulario “Admisión online 2020” (f. 14), el cual no se verifica en el sitio web.

f) Asimismo, se verifica la variación del nombre de los siguientes formularios:

“Admisión 2020” por “Admisión 2021 (f. 114), “Visitas” por “Visita virtual guiada” (f. 110 a 112) y “Búscate vacante” por “Lista de espera” (f. 116 y 117).

g) De igual modo, se observa la implementación de nuevos formularios denominados “Iniciar sesión” (f. 106), “Regístrate – Registro del apoderado” (f. 107), “Se parte de Innova Schools” (f. 97), “innova bot” (f. 120) y “Api de WhatsApp” (f. 113).

h) En el mismo sentido, la DFI observa que en la parte inferior de los formularios “Admisión 2021” (f. 114), “Lista de espera” (f. 116 y 117), “Regístrate - Registro del apoderado” (f. 107) y “Se parte de Innova Schools” (f. 97), figura el enlace denominado Política de Privacidad.

i) Al presionar el citado enlace, deriva al usuario al documento del mismo nombre (f. 122), el cual contiene la política de privacidad para el tratamiento de los datos personales (f. 123). Evaluado el citado documento, se verifica que la administrada no cumple con informar a los usuarios del sitio web todas las condiciones del tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP, en la medida que no informa lo siguiente:

La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);

La transferencia de los datos personales;

El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso;

Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; y,

El tiempo durante el cual se conserven los datos personales.

j) Con relación a los formularios “Iniciar sesión” (f. 106), “Visita virtual guiada” (f. 110 a 112), “Regístrate – Registro del apoderado” (f. 107), “innova bot” (f. 120) y “Api de WhatsApp” (f. 113), “Hoja de reclamación” (f. 109), “Postula para docente” (f. 118) y “Postula para administrado” (f. 119), si bien no cuentan en la parte inferior con un enlace de política de privacidad; no obstante, le es aplicable el documento de política de privacidad que la administrada difunde en la parte inferior del sitio web, cuyo texto es el mismo al que conducen los enlaces que figuran en la parte inferior de los formularios descritos en el punto h) del presente hecho. Por tanto, la administrada no estaría proporcionando toda la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, conforme se ha expuesto en el párrafo precedente.

k) Cabe indicar que con relación a los formularios “Iniciar sesión” (f. 106) y “Visita virtual guiada” (f. 110 a 112), no resulta exigible se proporcione información requerida por el artículo 18° de la LPDP, ya que, respecto del primero, previamente se ha creado un usuario y contraseña a través de otro formulario; y, respecto al segundo, únicamente sirve para realizar una visita virtual por las instalaciones del centro educativo, sin requerirse el registro de datos personales.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

66. La administrada en su descargo del 7 de mayo de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:
- Todos los formularios del sitio web poseen un enlace a la política de privacidad. Este documento ha sido modificado por Colegios Peruanos a fin de incluir toda la información requerida por el artículo 18 de la LPDP.
 - Siendo ello así, para efectos del presente caso, reconocemos el presente hecho imputado de acuerdo al literal a) del numeral del artículo 257 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, en el presente caso se debe aplicar (a) una reducción en un 50% de la posible sanción; y, (b) de forma adicional, el atenuante regulado en el artículo 126 del Reglamento, a fin de que la sanción de reduzca por debajo del límite legal.
67. La administrada en su descargo del 8 de julio de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:
- Si bien nos encontramos de acuerdo con el análisis y las conclusiones del Informe en donde se ha determinado que nuestra empresa ha realizado acciones de enmienda para los Hechos Imputados 1 y 2, discrepamos de la conclusión a la que arriba la DFI. En efecto, consideramos que, a la luz de la conducta mostrada por Innova Schools, no resultan proporcionales las sanciones recomendadas por la DFI.
68. Dado que la administrada ha efectuado el reconocimiento de la comisión de la infracción imputada, no corresponde hacer mayor análisis sobre la responsabilidad de la administrada respecto al hecho imputado.
69. Ahora bien, este Despacho procederá a evaluar la información que se brinda en los formularios de la página web de la administrada:

Solicita información:

Queremos conversar contigo,
déjanos tus datos y te contactaremos

NOMBRES APELLIDOS

DNI NÚMERO DE DOCUMENTO

CORREO ELECTRÓNICO TELÉFONO

GRADO PROVINCIA

Acepto las [políticas de privacidad](#).

Acepto recibir información útil sobre eventos y programas de Innova Schools para [finalidades adicionales](#).

Puedo darme de baja en cualquier momento.

Las cookies de este sitio web se usan para personalizar el contenido y los anuncios, ofrecer funciones de redes sociales y analizar el tráfico. Además, compartimos información sobre el uso que haga de este web con nuestros partners de redes sociales, publicidad y análisis web, quienes pueden combinarla con otra información que les haya proporcionado o que hayan recopilado a partir del uso que haya hecho de sus servicios. [Políticas de privacidad](#)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

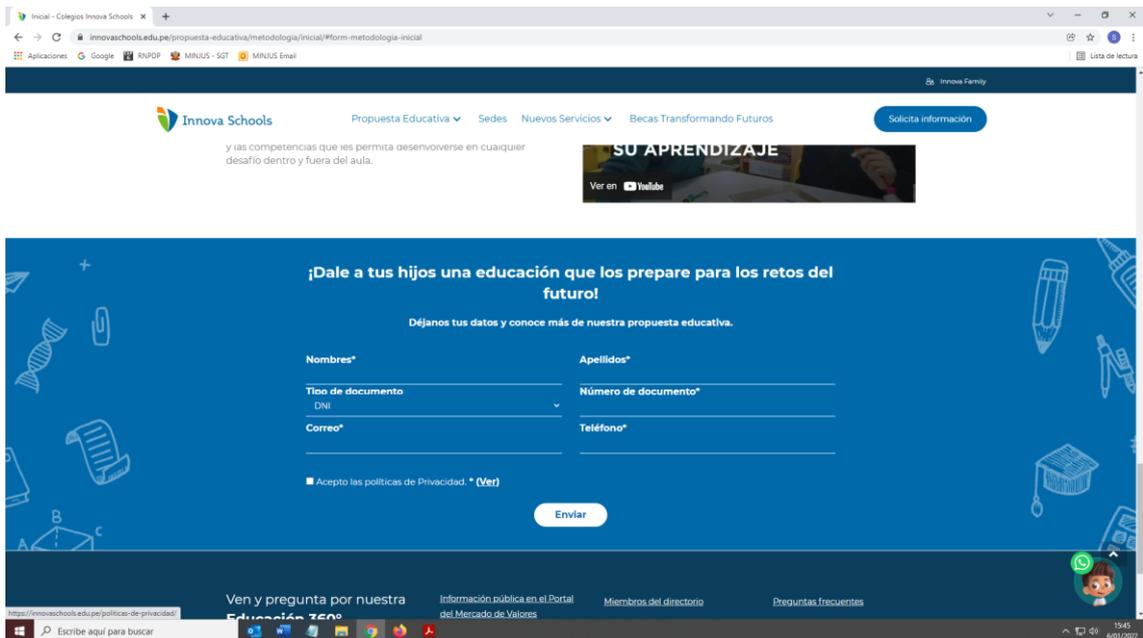
Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Remite al documento:

<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>

Asimismo, se advierte que al abrir la página aparece un listón en la parte inferior que remite a las políticas de privacidad.

Déjanos tus datos aquí:



The screenshot shows a web browser displaying the Innovaschools website. The main content area features a blue background with white text and icons. The headline reads: "¡Dale a tus hijos una educación que los prepare para los retos del futuro!". Below this, there is a form titled "Déjanos tus datos y conoce más de nuestra propuesta educativa." with the following fields: "Nombres*", "Apellidos*", "Tipo de documento" (with a dropdown menu), "Número de documento*", "DNI", "Correo*", and "Teléfono*". At the bottom of the form, there is a checkbox labeled "Acepto las políticas de Privacidad. * (Ver)" and an "Enviar" button. The website header includes the Innovaschools logo and navigation links for "Propuesta Educativa", "Sedes", "Nuevos Servicios", and "Becas Transformando Futuros".

Remite al documento:

<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>

En relación al formulario "Becas Transformando Futuros" se debe señalar que, el dominio de la dirección web (<https://becastransformandofuturos.com/>) pertenecería a otra Entidad por lo que no se configura la relación de causalidad²¹ entre la administrada y el hecho presuntamente infractor, por lo cual no corresponde emitir pronunciamiento en este extremo de la imputación.

²¹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

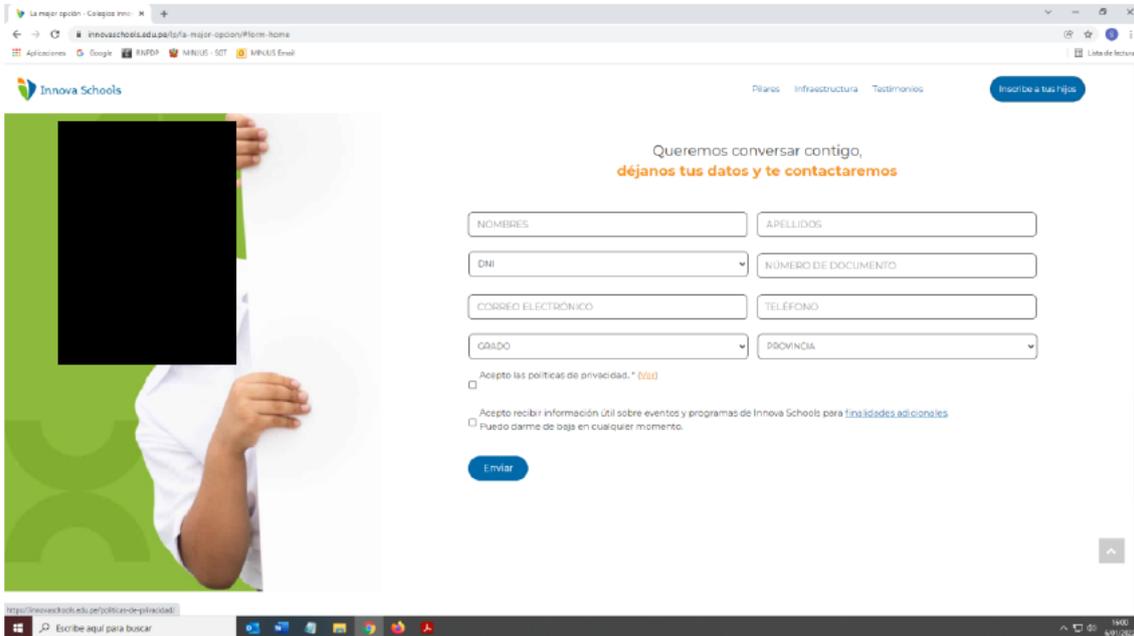
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Inscribe a tus hijos aquí:

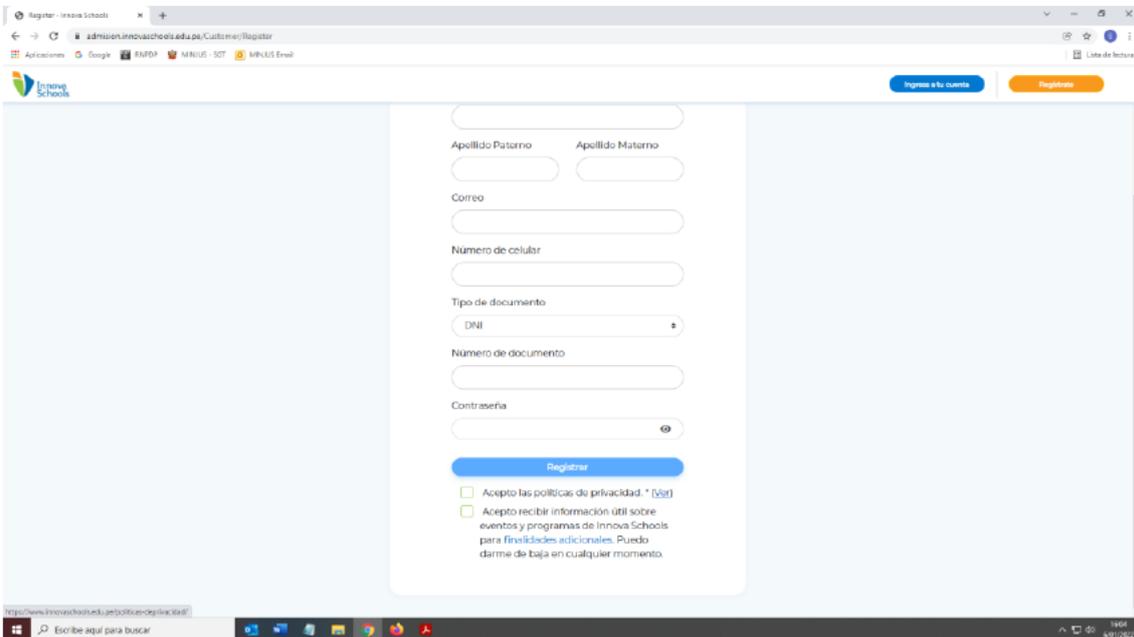


The screenshot shows a web browser window displaying the Innova Schools registration page. The page has a green header with the Innova Schools logo and navigation links for 'Planes', 'Infraestructura', and 'Testimonios'. A blue button labeled 'Inscríbete a tus hijos' is in the top right. The main content area features a large image of a child's hands holding a white sign. To the right of the image, the text reads 'Queremos conversar contigo, déjanos tus datos y te contactaremos'. Below this text is a registration form with the following fields: 'NOMBRES', 'APELLIDOS', 'DNI', 'NÚMERO DE DOCUMENTO', 'CORREO ELECTRÓNICO', 'TELÉFONO', 'GRADO', and 'PROVINCIA'. There are two checkboxes for privacy and consent, and a blue 'Enviar' button at the bottom.

Remite al documento:

<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>.

Regístrate:



The screenshot shows a web browser window displaying the Innova Schools registration page. The page has a light blue header with the Innova Schools logo and navigation links for 'Iniciar sesión' and 'Registrarse'. The main content area features a registration form with the following fields: 'Apellido Paterno', 'Apellido Materno', 'Correo', 'Número de celular', 'Tipo de documento', 'DNI', 'Número de documento', and 'Contraseña'. There are two checkboxes for privacy and consent, and a blue 'Registrar' button at the bottom.

Remite al documento:

<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>

La cual es una página que no existe (¡Los siento! Esa página no existe.)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

70. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Políticas de Privacidad" (<https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-de-privacidad/>) cumple con el deber de informar.

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>COLEGIOS PERUANOS S.A., entidad promotora de la red de colegios INNOVA SCHOOLS (...), con domicilio en avenida Carlos Villarán No. 140, Urbanización Santa Catalina, Torre Interbank, Piso 9, La Victoria, Lima</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>8. Los datos que se proporcionan serán tratados para las siguientes finalidades, relacionadas estrictamente con los servicios que los Usuarios solicitan y reciben a través del Sitio Web y de las demás plataformas físicas y/o virtuales de INNOVA SCHOOLS:</i> <i>- Ejecución de la relación contractual con los Clientes. Asimismo, dar cumplimiento a las obligaciones legales en relación al servicio educativo.</i> <i>- Atender y procesar procesos de admisión de nuevos usuarios y búsqueda de nuevas vacantes.</i> <i>- Atender y procesar solicitudes de registro, reclamos, consultas o denuncias de los Usuarios o terceros.</i> <i>- Atender y procesar solicitudes de oportunidades laborales.</i> <i>- Atender y procesar cualquier solicitud de servicios efectuada.</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<i>9. Para el tratamiento de la información proporcionada, INNOVA SCHOOLS utilizará diversos encargados ubicados en el Perú y en el extranjero, cuya identidad, ubicación y el detalle del tratamiento que realizará, se encuentra disponible a continuación:</i> La administrada ofrece una lista que identifica al destinatario, ubicación y finalidad. <i>10. También podemos facilitar la información a organismos de la Administración Pública y autoridades competentes si somos requeridos de hacerlo en virtud de obligaciones establecidas en ley. En algunos casos, debemos también proporcionar su información personal a las referidas entidades con objeto del desarrollo de un proceso legal, judicial y/o administrativo, conforme a ley.</i>
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica.
f)	La existencia del banco	Identifica a los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	Clientes (RNPDP-PJP N° 9611), Prospectos de Clientes (RNPDP-PJP N° 9612), Postulantes (RNPDP-PJP N° 9613), Alumnos, Colaboradores y Libro de Reclamaciones. La administrada no tiene inscrito el banco de datos personales Libro de Reclamaciones, sino tiene inscrito Quejas y reclamos (RNPDP-PJP N° 19986).
g)	El tiempo de conservación	7. Los datos personales serán conservados durante el tiempo en que el Usuario mantenga una relación con INNOVA SCHOOLS y, con posterioridad al término de ésta, se mantendrán por un total de veinticinco (25) años. Transcurrido dicho tiempo, serán eliminados.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	12. Para cualquier consulta sobre los alcances de la política sobre protección de datos personales, o en caso los usuarios deseen ejercitar los derechos ARCO sobre sus datos personales, podrán enviar un correo electrónico a: <i>protecciondatospersonales@colegiosperuanos.edu.pe.</i>

71. En este orden de ideas, se advierte que la administrada no cumple con informar todas las condiciones exigidas para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado el presente extremo de la imputación.
72. Cabe señalar que, se advierten acciones por parte de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a cumplir.
73. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe y utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares

74. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

75. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales
(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

76. Por su parte, el artículo 12²² del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
77. Es de señalar que, conforme al artículo 15²³ del Reglamento de la LPDP, es responsabilidad del titular del banco de datos demostrar la obtención del consentimiento.

²² **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopiló queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clicar” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

²³ **Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.**

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

78. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP²⁴; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.
79. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 133 a 1151) la DFI imputó a la administrada (i) difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
80. A saber, respecto a difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c) Las actuaciones de fiscalización comprobaron que la administrada difunde imágenes de personas a través del sitio web www.innovaschools.edu.pe (f. 20 a 23), por lo que, mediante Oficio n° 193-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 25), se le solicitó el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en el sitio web.

²⁴ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

d) En respuesta a ello, la administrada remitió la información solicitada, la misma que ha sido materia de análisis por el analista legal de fiscalización de la DFI, mediante el Informe de Fiscalización n.° 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 79 a 85), concluyendo lo siguiente:

“11. (...) Evaluado el documento (f. 37 a 77), se observa que, el consentimiento que se otorga no cumple con ser informado, al no comunicar al titular de los datos personales lo siguiente:

- La identidad de los que son o pueden ser los destinatarios.
- La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

(...)

18. Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento válido.

(...)”

e) Al respecto, aun cuando la administrada ha sido debidamente notificada con el Informe Legal de Fiscalización (f. 94), a la fecha de la emisión de la presente Resolución Directoral, no ha presentado ninguna manifestación ni documentación sobre el citado hecho.

f) En ese sentido, a fin de verificar si a la fecha de la emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web, la DFI de oficio ha ingresado al sitio web www.innovaschools.edu.pe, constatando que la administrada continúa difundiendo imágenes de personas, algunas de menores de edad (f. 96 a 106).

g) Cabe mencionar que, al tratarse de datos personales de menores de edad, el artículo 27° del Reglamento de la LPDP establece que para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores según corresponda.

h) Por tanto, la administrada al no haber demostrado que cuenta con licencia para difundir las imágenes en su sitio web, estaría en la obligación de acreditar el consentimiento de los titulares de dichas imágenes, así como el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutor, debido a que, por mandato de lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de la LPDP1, la carga de la prueba sobre el consentimiento recae sobre el responsable del tratamiento, así como el de recabar un consentimiento válido de conformidad al artículo 12° del RLDP.

81. La administrada en su descargo del 7 de mayo de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:

- Cumplimos con presentar la cláusula informativa que ha implementado Innova Schools y se adjunta a la “Autorización de Uso de Imagen”. Dicha cláusula informativa incluye toda la información requerida (...).
- Cabe señalar que esta cláusula informativa no solo será utilizada en lo sucesivo, sino que incluso ha sido ya remitida a las personas que suscribieron la “Autorización de Uso de Imagen”.
- Se debe considerar que Colegios Peruanos ha subsanado el hecho imputado.
- Se reconoce la presente infracción a efectos de que nuestra subsanación sea considerada al resolver el presente caso.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

82. La administrada en su descargo del 8 de julio de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:
- Si bien nos encontramos de acuerdo con el análisis y las conclusiones del Informe en donde se ha determinado que nuestra empresa ha realizado acciones de enmienda para los Hechos Imputados 1 y 2, discrepamos de la conclusión a la que arriba la DFI. En efecto, consideramos que, a la luz de la conducta mostrada por Innova Schools, no resultan proporcionales las sanciones recomendadas por la DFI.
83. Dado que la administrada ha efectuado el reconocimiento de la comisión de la infracción imputada, no corresponde hacer mayor análisis sobre la responsabilidad de la administrada respecto al hecho imputado.
84. Así, la administrada refiere que ha implementado variaciones al documento denominado "Autorización de Uso de Imagen" (folios 37 a 77), la misma que incluiría toda la información requerida, para lo cual presenta el documento denominado "Cláusula informativa - Uso de imágenes" (folios 198 y 199), mediante el cual la administrada estaría solicitando el consentimiento válido de los titulares de las imágenes que difunde en su sitio web.
85. Del análisis efectuado al documento presentado, se constata que la administrada recaba el consentimiento válido de los titulares de las imágenes que difunde en su sitio web, al cumplir con la característica de ser informado conforme al documento denominado "Cláusula informativa - Uso de imágenes".
86. Es de señalar que el documento presentado hace referencia a contratos de cesión de derechos de imagen; sin embargo, no obran más referencia en ese sentido que las autorizaciones de uso de imagen.
87. Asimismo, de los actuados se verifica la remisión de correos electrónicos a los padres de familia el 15 de abril de 2021, verificándose que contienen 1 archivo en formato PDF denominado "Cláusula informativa - Uso de imágenes" (folios 200 a 207), con el siguiente texto:
- "El motivo del presente correo es para hacer de su conocimiento la Clausula informativa del uso de imagen de su menor hijo (a) (...), quien en el año 2018 participó de una sesión fotográfica en nuestra sede. Si bien en su momento usted autorizó el uso de imagen de forma indefinida, este documento ayuda a conocer el tratamiento y la finalidad del uso de la sesión fotográfica.
Extiendo el documento para que tome conocimiento de este."*
88. Con lo cual el 15 de abril de 2021 se cumple con poner en conocimiento de los titulares de los datos personales de las imágenes publicadas en su sitio web, la información complementaria del documento "Autorización de Uso de Imagen".
89. Por lo expuesto, si bien la administrada ha reconocido expresamente la infracción imputada, las acciones de enmienda se han realizado después de la imputación de las infracciones, esto es el 15 de abril de 2021 (folios 200 a 207),

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

es decir después de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es el 14 de abril de 2021 (folio 153), por lo que dichas acciones serán tomadas en cuenta para efectos de la aplicación del atenuante de responsabilidad establecida en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

90. Respecto a utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

j) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe de Fiscalización n° 135-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 79 a 85), constataron que la administrada recopila datos personales a través de los formularios “Admisión 2020” (f. 10), “Hoja de reclamación” (f. 11), “Visitas” (f. 12 y 13), “Admisión online 2020” (f. 14), “Búscate vacante” (f. 15), “Postula para docente” (f. 16) y el formulario denominado “Postula para administrado” (f. 17) del sitio web www.innovaschools.edu.pe.

k) Mediante el informe de fiscalización se observó que a través de la “Política de Privacidad” la administrada señala finalidades publicitarias, concluyendo que se estaría realizando tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento válido (f. 81).

l) A fin de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web, esta Dirección de oficio ha ingresado al sitio web www.innovaschools.edu.pe, verificando que la administrada en la actualidad recopila datos personales mediante los siguientes formularios: “Hoja de reclamación” (f. 109), “Postula para docente” (f. 118) y el formulario “Postula para administrado” (f. 119), del sitio web www.innovaschools.edu.pe, los cuales se encuentran activos y habilitados.

m) De igual modo, se verifica la variación del nombre de los siguientes formularios: “Admisión 2020” por “Admisión 2021 (f. 114), “Visitas” por “Visita virtual guiada” (f. 110 a 112) y “Búscate vacante” por “Lista de espera” (f. 116 y 117).

n) Asimismo, se observa la implementación de nuevos formularios: “Iniciar sesión” (f. 106), “Regístrate – Registro del apoderado” (f. 107), “Se parte de Innova Schools” (f. 97), “innova bot” (f. 120) y “Api de WhatsApp” (f. 113).

o) De la revisión del sitio web no se verifica la existencia del formulario “Admisión online 2020”, constatándose que la administrada ya no recopila datos personales mediante este formulario.

p) De la misma forma, se observa que en la parte inferior del sitio web figura el enlace “Política de Privacidad” (f. 121), a su vez, al ingresar a dicho enlace conduce al documento del mismo nombre (f. 122), que informa los fines para los cuales son tratados los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web, entre ellos se encuentra el tratamiento de los datos personales con fines de envío de comunicaciones comerciales, con el siguiente texto (f. 123):

“Al confirmar su consentimiento, el usuario otorga autorización libre, expresa e inequívoca a INNOVA SCHOOLS para realizar tratamiento y hacer uso de los datos personales (incluidos datos personales sensibles) que éste proporcione a INNOVA SCHOOLS cuando haga una consulta en línea, participe en promociones comerciales, envíe consultas o comunique incidencias, y en general cualquier interacción web, además de la información que se derive del uso de productos y/o servicios que pudiera tener contratados con INNOVA SCHOOLS, y de cualquier información pública que pudiera recoger a través de fuentes de acceso público, incluyendo aquellos a los que INNOVA SCHOOLS tenga acceso como consecuencia de su navegación por esta página web (en adelante, la “Información”) para las finalidades de envío de comunicaciones comerciales, comercialización de productos y servicios y del mantenimiento de su relación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

contractual con INNOVA SCHOOLS; todo ello de acuerdo a los términos que aquí se establecen.” (subrayado agregado)

q) Analizado el texto de dicho documento, la DFI observa que indica el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales a la prestación del servicio, es decir se realiza el tratamiento de los datos personales con fines publicitarios y/o comerciales, tratamiento que para legitimarse necesita del consentimiento del titular de los datos. Sin embargo, en ninguno de los formularios la administrada ha habilitado un casillero para que el usuario pueda otorgar o no el consentimiento para el tratamiento de sus datos con fines publicitarios. En consecuencia, el consentimiento obtenido al aceptar la política de privacidad carece de la característica de ser libre y expreso e inequívoco.

r) De igual manera, se observa que el consentimiento solicitado no cumple con la característica de ser informado, de conformidad con el numeral 4) del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, en tanto que en el documento de “Política de Privacidad” (f. 123) omite comunicar al usuario lo siguiente:

- La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales);
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúe, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento;
- El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso; y,
- Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.

s) Con relación al formulario “Visita virtual guiada” (f. 110 a 112), no resulta exigible solicitar el consentimiento a los usuarios, toda vez que, este solo sirve para ingresar virtualmente por las instalaciones del centro educativo, no recopilando datos personales.

t) Respecto el enlace “Términos y Condiciones” (f. 124) que figura en la parte inferior de la página web, al presionarlo deriva al contenido del documento (f. 125), el cual se refiere a requisitos para acceder a exoneraciones, descuentos del 50% y 70%, campañas de referidos, canales electrónicos de información a través de la página web.

u) Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios de los formularios “Admisión 2021” (f. 114), “Lista de espera” (f. 116 y 117), “Regístrate – Registro del apoderado” (f. 107), “Se parte de Innova Schools” (f. 97), “innova bot” (f. 120), “Api de WhatsApp” (f. 113), “Postula para docente” (f. 118) y “Postula para administrado” (f. 119) de su sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio (comunicaciones publicitarias y comerciales), sin recabar un consentimiento válido, al no cumplir con las características de ser libre, previo, informado, expreso e inequívoco, con lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 12° del Reglamento de LPDP.

91. La administrada en su descargo del 7 de mayo de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:

- Se ha procedido a modificar la política de privacidad (PP) y, además, se ha implementado una Cláusula de Consentimiento para Usos Adicionales (en adelante, “CUA”) claramente diferenciadas.
- Ambos documentos han sido implementados en los formularios en donde se trata la información para usos adicionales.
- De acuerdo a la DFI, la política de privacidad no cumplía con informar lo siguiente: (i) los bancos de datos; (ii) la transferencia nacional e

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

internacional de los datos; (iii) el carácter obligatorio de las respuestas en cada formulario; y, (iv) las consecuencias de no proporcionar los datos personales.

- Todas estas observaciones han sido subsanadas (ver PP <https://www.innovaschools.edu.pe/politicas-deprivacidad/>)
- Los formularios cuentan con un *checkbox* para que el usuario brinde su consentimiento, sin que la prestación de algún servicio o producto de Colegios Peruanos se encuentre condicionada a su aceptación. En ese sentido, dicho consentimiento es libre, expreso e inequívoco.
- Respecto al formulario “Admisión 2021” Se ha implementado la PP y una CUA, ya que en este caso se recaban los datos personales para la relación comercial/contractual y para usos adicionales.
- Respecto al formulario “Lista de Espera” Se ha implementado solo la PP ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para la relación comercial/contractual. No se trata la información para usos adicionales, motivo por el cual no se ha implementado una CUA.
- Respecto al formulario “Regístrate – Registro del apoderado” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para la relación comercial/contractual. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere la implementación de una CUA.
- Respecto el formulario “Se parte de Innova Schools” fue retirado del sitio web y, en cuanto a su funcionalidad, fue reemplazado por los formularios “Postula para docente” y “Postula para administrado”. Estos dos nuevos formularios cumplen con la regulación de datos personales.
- Respecto al formulario “Innova Bot” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para la relación comercial/ contractual. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere implementar una CUA.
- Respecto al formulario “Api de WhatsApp” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para la relación comercial/ contractual. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere implementar una CUA.
- Respecto al formulario “Postula para Docente” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para atender las postulaciones de los potenciales trabajadores. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere la implementación de una CUA.
- Respecto al formulario “Postula para administrativo” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para atender las postulaciones de los potenciales trabajadores. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere la implementación de una CUA.
- Respecto al formulario “Libro de Reclamaciones” Se ha implementado solo la PP, ya que en este caso se recaban los datos personales exclusivamente para atender los reclamos de los usuarios. No se trata la información para usos adicionales, por lo que no se requiere la implementación de una CUA.
- Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos del presente caso reconocemos el presente hecho imputado (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

92. La administrada en su descargo del 8 de julio de 2021 (folios 154 a 272) manifiesta lo siguiente:
- Si bien nos encontramos de acuerdo con el análisis y las conclusiones del Informe en donde se ha determinado que nuestra empresa ha realizado acciones de enmienda para los Hechos Imputados 1 y 2, discrepamos de la conclusión a la que arriba la DFI. En efecto, consideramos que, a la luz de la conducta mostrada por Innova Schools, no resultan proporcionales las sanciones recomendadas por la DFI.
93. Dado que la administrada ha efectuado el reconocimiento de la comisión de la infracción imputada, no corresponde hacer mayor análisis sobre la responsabilidad de la administrada respecto al hecho imputado.
94. Ahora bien, conforme las capturas obrantes en el numeral 69 de la presente resolución, en los formularios "Solicita información", "Inscribe a tus hijos aquí" y "Regístrate", la administrada habilitó una casilla de verificación para que el titular de los datos personales reciba información sobre eventos y programas, por lo que cumple con obtener un consentimiento con las características de previo, libre y expreso, dado que ofrece la opción al usuario para otorgar o no su consentimiento con un acto afirmativo y claro la finalidad adicional distinta a la prestación del servicio.
95. Siendo así, corresponde evaluar si el documento "Política de Consentimiento para usos adicionales" (<https://www.innovaschools.edu.pe/politica-de-consentimiento-para-usos-adicionales/>) cumple con obtener la característica de informado.

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	No indica.
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	<i>(a) Enviarle información o publicidad sobre los productos y servicios ofrecidos por Colegios Peruanos S.A. (Innova en Casa, Innova U, Escuela Kadabra u otros servicios administrados por Colegios Peruanos S.A.). (b) Invitarlo a participar de concursos, actividades o eventos. (c) Efectuar estudios mercados o investigaciones comerciales o estadísticas.</i>
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	No aplica
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<i>3. INNOVA SCHOOLS podrá transferir tu información a las empresas ubicadas en el Perú y en el extranjero (encargos), cuya identidad y ubicación se encuentra disponible a continuación:</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		La administrada ofrece una lista que identifica al destinatario, ubicación y finalidad.
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	No indica.
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	No indica.
g)	El tiempo de conservación	No indica.
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	No indica.

Es de señalar que, en la parte final del documento se señala: *4. Al tratamiento de tu información autorizado a través del presente consentimiento le resultan aplicables las condiciones mencionadas en la Política de Privacidad que encontrarás la página web de Innova Schools.*

96. Sin embargo, conforme al numeral 70 y 71 precedentes, la citada política de privacidad no cumple con informar lo normativamente establecido, por lo que se encuentra acreditada el presente extremo de la imputación.
97. Cabe señalar que, se advierten acciones por parte de la administrada tendientes a subsanar el incumplimiento normativo, sin llegar a cumplir.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

98. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁵; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
99. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

²⁵ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

100. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 133 a 1151) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web" y "libro de reclamaciones"; obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
101. Conforme el RNPDP, se verifica que la información captada en los bancos de "Prospectos de Clientes", "Postulantes", "Clientes" y "Reclamos" se vincula a la información recopilada del sitio web, pues de la revisión de las resoluciones de inscripción, modificadas a mérito de las solicitudes presentadas el 13 de abril de 2021, se observa que el tratamiento declarado de dichos bancos de datos es "automatizado", cuyo procedimiento de obtención o recopilación es de sitio web, informático/magnético, telemático, formularios y entre los usos previstos se encuentra la publicidad, prospección comercial, estadístico, entre otros (folios 297 a 319); en consecuencia, estos bancos de datos corresponde al tratamiento de los datos recopilados por la administrada en el sitio web.
102. De otro lado, el 13 de abril de 2021 la administrada solicitó la inscripción del banco de datos nominado "Quejas y reclamos" el cual se encuentra inscrito mediante la Resolución Directoral N° 1093-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP (código RNPDP-PJP N° 19986).
103. De lo cual se evidencia que, la administrada subsanó la infracción imputada en fecha previa (13 de abril de 2021) a la fecha de notificación (14 de abril de 2021) de la resolución de imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

104. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

105. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

106. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
107. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 068-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 133 a 1151) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América
108. Conforme el RNPDP, se verifica que la información captada en los bancos de "Prospectos de Clientes", "Postulantes", "Clientes" y "Quejas y reclamos" se vincula a la información recopilada del sitio web y estos se encuentra inscrita la comunicación de flujo transfronterizo a mérito de documentación presentada el 13 de abril de 2021.
109. De lo cual se evidencia que, la administrada subsanó la infracción imputada en fecha previa (13 de abril de 2021) a la fecha de notificación (14 de abril de 2021) de la resolución de imputación de cargos, por lo que corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

110. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

111. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁶, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁷.
112. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) (i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
113. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁸.
114. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

²⁶ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²⁷ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²⁸ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 7.50 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

- -30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha realizado una acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	4.13 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito del 07 de mayo de 2021 (folios 249 a 272). En este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

(i) Difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	4
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

- -30 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.15 Toda vez que la administrada ha realizado una acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-45%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	8.25 UIT

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada, en cuanto al consentimiento informado, del primer hecho infractor relativo al uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 1. En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con sus características esenciales, incluyendo la característica de no ser libre, este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33%, quedando establecida doce con setenta y cinco centésimas décimas de unidades impositivas tributarias (5,5 UIT)

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito del 07 de mayo de 2021 (folios 249 a 272). En este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a cuatro con trece Unidades Impositivas Tributarias (4,13 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.innovaschools.edu.pe mediante los formularios: "Admisión 2021", "Lista de espera", "Regístrate - Registro del apoderado", "innova bot", "Api de WhatsApp", "Hoja de reclamación", "Postula para docente" y "Postula para administrado"; sin informar a los usuarios lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar al COLEGIOS PERUANOS S.A., con la multa ascendente a cinco coma cinco centésimas Unidades Impositivas Tributarias (5,5 U.I.T.) por (i) difundir imágenes de personas en su sitio web www.innovaschools.edu.pe; y, (ii) utilizar los datos de los usuarios de los formularios del sitio web para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Eximir a COLEGIOS PERUANOS S.A. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, respecto de no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de "usuarios del sitio web" y "libro de reclamaciones".

Artículo 4: Eximir a COLEGIOS PERUANOS S.A. de la responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*, respecto de no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.innovaschools.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.

Artículo 5: Imponer como medidas correctivas a COLEGIOS PERUANOS S.A. las siguientes:

- Acreditar que cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP en el tratamiento de datos que realiza a través del sitio web www.innovaschools.edu.pe.
- Acreditar que cumple con obtener el consentimiento válido en el tratamiento de datos que realiza a través del sitio web www.innovaschools.edu.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 6: Informar a COLEGIOS PERUANOS S.A. que, el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el marco de un procedimiento sancionador constituye la comisión de infracción conforme el artículo 132 del Reglamento de la LPDP²⁹.

Artículo 7: Informar a COLEGIOS PERUANOS S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

Artículo 8: Informar a COLEGIOS PERUANOS S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³¹.

Artículo 9: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 10: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

29 Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

2. Son infracciones graves:

(...)

h) No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley N° 29733, a pesar de haber sido requerido para ello por la Autoridad en el marco de un procedimiento sancionador.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

30 Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³¹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

32 Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 57-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 11: Notificar a COLEGIOS PERUANOS S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.